



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3446/2022/TO1/CNC2

Reg. n.º 620/24

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado de forma unipersonal por el juez Mauro A. Divito (art. 23, inc. 5º, del CPPN), asistido por el secretario actuante, Juan Ignacio Elías, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la presente causa n.º **3446/2022/TO1/CNC2**, caratulada **“Lameiro, Damián Ezequiel s/recurso de casación”** de la que **RESULTA:**

I. El 12 de julio de 2023, mediante el procedimiento reglado por el art. 431 *bis* del CPPN, el juez Julio Pablo Quiñones, integrando de forma unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n.º 11, resolvió, en lo que aquí interesa:

**“I- CONDENAR a Damián Ezequiel LAMEIRO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de amenazas simples (Hecho 1), amenazas coactivas (hecho 2) y desobediencia a funcionario público (Hecho 3) cometidos en un contexto de violencia de género, los cuales concurren de forma real la pena de DOS AÑOS y DOS MESES de prisión, de cumplimiento efectivo y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de amenazas, coacción y desobediencia a un funcionario público, todos los cuales concurren realmente entre sí (conf. arts. 29 -inc. 3º-, 45, 55, 149 bis -primer y segundo párrafo- y 239 del Código Penal; 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”**.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3446/2022/TO1/CNC2

**II.** Contra esta decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, el recurrente alega la arbitrariedad del fallo, en cuanto no hizo lugar a la declaración de reincidencia solicitada por esa parte -en relación con la pena impuesta, el 14 de enero de 2019, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12, a dos años y seis meses de prisión, en el marco de la causa n° 2223/2019-.

Señala que, como el juez -en sustento de su decisión- invocó el escaso “*avance en el tratamiento penitenciario*” de Lameiro, se basó en “*un requisito que el art. 50 C.P. no exige*”.

Aduce que “*no se explica en base a qué criterio hermenéutico se puede llegar a afirmar que el art. 50 C.P. cuando habla de ‘cumplimiento de pena privativa de libertad’ debe interpretarse como si dijera ‘cumplimiento de pena privativa de libertad cuando se hubiere avanzado hasta el período de prueba del tratamiento penitenciario’...*”, de modo tal que, sostiene, el tribunal incurrió en un “*exceso interpretativo*” de la norma.

Apunta que la decisión recurrida se apartó de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión “*sin fundamento novedoso alguno*”. En este sentido, expone que la CSJN ha fijado una línea clara en el precedente “**Gómez Dávalos**”<sup>1</sup>, donde se sostuvo que “*es suficiente contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena*”, criterio que ha sido mantenido

---

<sup>1</sup> Fallos 308:1938





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3446/2022/TO1/CNC2

posteriormente en los precedentes “**L’eveque**”<sup>2</sup>, “**Gramajo**”<sup>3</sup>, “**Arévalo**”<sup>4</sup> y, más recientemente, en “**Fernández**”<sup>5</sup> y “**Sánchez**”<sup>6</sup>, cuyos fundamentos detalla.

En función de lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso, se case la sentencia impugnada y se admita la declaración de reincidencia solicitada respecto de Lameiro.

**III.** Durante el término de oficina (arts. 465, inc. 4º, y 466 del CPPN), las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

**IV.** El pasado 17 de abril se convocó a las partes en los términos del art. 465 del CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones.

De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

**V.** En primer lugar, es preciso señalar que la declaración de reincidencia que con este recurso se reclama, estaba comprendida en el acuerdo celebrado entre las partes. En efecto, la propuesta de juicio abreviado formulada por el Ministerio Público Fiscal incluyó la solicitud de que se aplique el art. 50 del CP (cfr. escrito “*Formula propuesta de Juicio Abreviado*” del 06/06/2023), y la defensa particular expresó a este respecto su entera conformidad (cfr. escrito “*Presta conformidad*” del 06/06/2023).

---

2 Fallos 311:1453

3 Fallos 329:3680

4 Fallos 337:637

5 Fallos 342:875

6 Fallos 345:1011





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3446/2022/TO1/CNC2

En función de ello, corresponde examinar si el juez de grado -al dictar su sentencia- incurrió en la arbitrariedad que invoca el representante del Ministerio Público Fiscal.

Remarca el recurrente que, en el caso, se verificaban las condiciones para aplicar el art. 50 del Código Penal, pues Lameiro había cumplido más de dos años de prisión en carácter de condenado -a su entender, bastaría el plazo de 15 días para considerarlo reincidente-, pero el *a quo* agregó exigencias no contempladas, relacionadas con el avance en el tratamiento penitenciario -que aquél hubiera alcanzado, efectivamente, el período de prueba, lo que no se cumplió, dado que al momento de recuperar la libertad se encontraba transitando la fase de socialización.

La controversia, como puede verse, se relaciona con los alcances que corresponde asignarle al “*cumplimiento parcial*” de la pena que requiere el art. 50 del Código Penal.

Al respecto, en el fallo “**Reyes**”<sup>7</sup> -entre otros- de este tribunal expuse la interpretación que -a mi juicio- debe formularse de dicha noción. Allí, luego de repasar los distintos criterios que se han propuesto, desarrollé los motivos - a los que aquí cabe remitir- por los cuales considero que “*para declarar reincidente a quien cumplió parcialmente una pena privativa de la libertad, debe verificarse que la persona sufrió en detención, luego de que el fallo quedó firme, el plazo establecido por la ley para que pudiera acceder al período de prueba*”, que en el supuesto de las penas temporales sin la accesoria del art. 52 del CP, es la mitad de la condena (art. 15, ley 24.660). Siguiendo este enfoque, interpreto que no es menester, además, que la persona efectivamente haya alcanzado dicho período de

---

7 CNCCC, Sala 1, “Reyes”, del 09/03/2022, reg. n°186/2022, jueces Divito, Rimondi y Bruzzone.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3446/2022/TO1/CNC2

prueba, u otros logros en relación con su tratamiento penitenciario.

En este caso, advierto que la condena anterior valorada por el representante del Ministerio Público Fiscal, a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, ya había quedado firme para el 14 de febrero de 2019 -fecha en la que fue comunicada al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1-, y que el condenado recuperó su libertad el 7 de julio de 2021. De esta manera, es posible concluir que Lameiro cumplió en detención, en carácter de condenado, un lapso que, siguiendo el criterio expuesto precedentemente, superó largamente la mitad de la sanción impuesta, extremo que satisface el requisito temporal apuntado.

En función de estas breves consideraciones, teniendo en cuenta que el acusado cumplió privado de su libertad, como condenado, más de la mitad de la pena impuesta en el fallo anterior, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida y admitir la declaración de reincidencia, tal como las partes lo habían acordado para presentar la solicitud de juicio abreviado.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **CASAR** la decisión recurrida en cuanto no admitió la aplicación del art. 50 del Código Penal y **DECLARAR REINCIDENTE** a Damián Ezequiel Lameiro, distribuyendo las costas de esta instancia por su orden (arts. 456, 465, 470, 530 y 531 del CPPN).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 3446/2022/TO1/CNC2

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100), y devuélvase tan pronto como sea posible a la instancia de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

MAURO A. DIVITO

ANTE MÍ:

JUAN IGNACIO ELÍAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

